



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFP/A/25.3/2C.27.5/0001-18**  
**OFICIO N° PFP/A/25.5/2C.27.5/0025-23**  
**ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL  
PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA,  
COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578,  
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON.  
DOMICILIO: PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA,  
COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578,  
MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON.  
PRESENTE. -**

En la ciudad de Guadalajara, Municipio del estado de Nuevo León, al día diecisiete de febrero del año dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0001-18**, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0001-18, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho; y:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** - Que esta Autoridad emitió la **Orden de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0001-18**, de fecha veinte de febrero del dos mil dieciocho, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incrementen el daño conforme a la mencionada ley, así como de verificar el cumplimiento de los dispuesto en el artículo 28 fracción VII, XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, mediante la cual comisionaron a Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León para realizar visita de inspección en el predio ubicado en Paraje Cañón de la Huasteca, Coordenadas UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**SEGUNDO.** - Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Recursos Naturales, adscrita a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0001-18**, consecuentemente se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





de Evaluación de Impacto Ambiental, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, se le otorgó al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la inspección señalada anteriormente, con la finalidad de que formulara las observaciones o presentara las pruebas que estimara pertinentes en torno a los hechos circunstanciados en dicha acta.

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación, emitió el oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.2/0326-18 dirigido al Director General de Parques y Vida Silvestre en el Estado de Nuevo León, mediante el cual se le solicita nos brinde información acerca de que si en sus archivos aparece el registro de "UMA-EX0602NL" y de ser así se remita copia simple del documento de Registro de la UMA, así como aquella documentación con que cuente a fin de identificar a la persona propietaria del predio en que se ubica la misma, o bien de quien se encuentra haciendo uso del mismo.

**CUARTO.-** En fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, la Subdelegación Jurídica emitió el oficio No. PFP/A/25.5/2C.27.2/0327-18 dirigido al Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el estado de Nuevo León, mediante el cual se le solicita que nos brinde información de que si el predio ubicado en Paraje Cañón de la Huasteca, Coordenadas UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, se encuentra registrado dentro del Programa Pro Árbol.

Por lo que en fecha doce de septiembre del dos mil dieciocho se recibe en esta autoridad el oficio No. GE-NL-443/2018, signado por el Gerente Estatal de la Comisión Nacional Forestal en el estado de Nuevo León, mediante el cual dan respuesta a lo solicitado y en el cual manifiesta que no se encontró algún registro de apoyos otorgados dentro de los programas Pro Árbol y Pronafor a dicho paraje antes mencionado.

**QUINTO.-** Con fecha diez de febrero del dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dicto **acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.5/0028-2020**, el cual le fue legalmente notificado por instructivo el día veinte de febrero del dos mil veinte previa cita por instructivo del día hábil anterior, a efecto de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifiestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses. A su vez, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impusieron al infractor la siguiente **medida correctiva** en la forma y términos que en las mismas se establecen:

- 1.- Deberá presentar ante esta Autoridad, la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental por obras consistentes en una brecha o camino de reciente apertura realizadas al interior del Área Natural Protegida**, resultando una superficie afectada de **1,360.27 metros cuadrados (0136 hectáreas)**, al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Paraje Cañón de La Huasteca, Coordenadas UTM Wgs84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León, con coordenadas específicas tomadas en campo:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

	X	Y
Inicio	349608	2894328
Fin	349777	2834678

En términos de lo dispuesto por los artículos 28, fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. Lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor a 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo.

Así mismo, por las irregularidades detectadas fue impuesta la medida de seguridad consistente en:

**I.- Clausura Temporal Total:** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **1,360.27 metros cuadrados (.0136 hectáreas)**, al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Paraje Cañón de La Huasteca, Coordenadas UTM Wgs84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

**SEXTO.-** Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparencia**, identificado bajo el oficio No. **PFPA/25.5/2C.27.5/0018-23**, de fecha siete de febrero del dos mil veintitrés, mismo que fue legalmente notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndose por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.5/0028-2020 de fecha diez de febrero del dos mil veinte, en el cual se le otorgó un plazo de 15 días hábiles, transcurriendo del día veintuno de febrero del dos mil veinte al doce de marzo del dos mil veinte, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado.

Hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracción I, Xy último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX; 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos; así mismo, en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Evaluación de Impacto Ambiental corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales 5 fracciones III, IV, X, XIX, XXII, 28 fracción VII, XI, XII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171, y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 fracción I inciso s), 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental Vigente; 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la C. Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFP/A/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente a partir del 27 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.5/0001-18, en cumplimiento de la orden de inspección número PFP/A/25.2/2C.27.5/0001-18, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

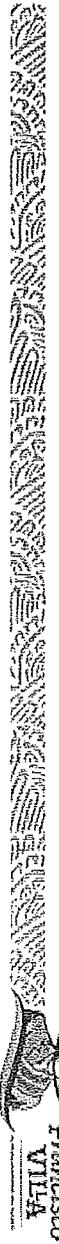
Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.  
Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.-  
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19", y a efectos de evitar cualquier "PERJUICIO" o "DILACIÓN" a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos, y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, "HABILITA" los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentran en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](https://coronavirus.gob.mx/semáforo/), reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de





**MEDIO AMBIENTE**



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales-**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (Sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

**"Artículo Décimo.** Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](http://coronavirus.gob.mx/semáforo/), realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

*vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la  
autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la  
Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus  
SARS COV 2,y" (sic)*

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

III.- De lo circunstanciado en el acta de inspección N° PFP/25.3/2C.27.5/0001-18 de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se desprende que la irregularidad que se le imputa al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** consistente en:

**IRREGULARIDAD 1.-** No acreditó ante esta Autoridad, que cuenta con la Autorización en Materia Impacto Ambiental, para las obras consistentes en una brecha o camino de reciente apertura realizadas al interior del Área Natural Protegida, la cual para tal efecto otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior para las obras consistentes en una brecha o camino de reciente apertura, la cual cruza recto y perpendicularmente el camino vecinal de sureste a noreste, dando una superficie afectada de 1,360.27 metros cuadrados (0.136 hectáreas), al interior del Área Natural Protegida de competencia de la Federación con el carácter de Parque Nacional, La Región Conocida con el nombre de Cumbres de Monterrey ubicada en los municipios de Allende, García, Montemorelos, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García en el estado de Nuevo León.

Derivado de lo anteriormente señalado, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se les otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección PFP/25.3/2C.27.5/0001-18, de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.3/2C.27.5/0028-2020, de fecha diez de febrero del dos mil veinte, notificado el día veinte de febrero del dos mil veinte, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se les atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 5 fracciones III, IV, X, XIX, XXII, 28 fracción VII, XI, XII, 160, 161, 162, 167, 168, 169, 171, y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 fracción I inciso s), 55, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental Vigente; 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
Autoridad Federal de Protección Ambiental

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones**, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que en su literalidad estipula:

**ARTICULO 288.-** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

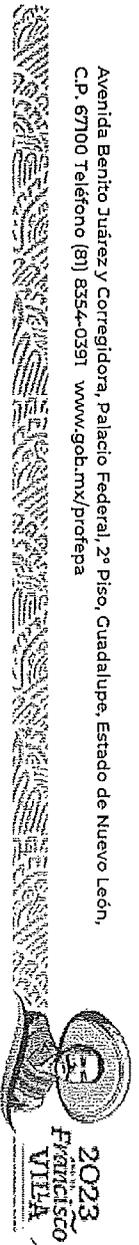
Asimismo con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instaura en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se oferto por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.5/2C/27.5/0028-2020 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha veintuno de febrero del dos mil veinte al doce de marzo del mismo año, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**; en esta tesitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, estima y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184191 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 Página: 685 Tesis: 17o.T. J/45 Jurisprudencia Material(s): laboral.**

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8554-0391 www.gob.mx/profepa





le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. *Novena Época Registro: 173335 Instancia: Primera Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126*

**CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA.** Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única limitación de que se apegue a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio, que si no está contradicho con otros elementos que obran en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanen de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa, administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época Registro: 220695 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992 Materia(s): Civil Tesis: 140.C. J/48 Página: 100 Gaceta: Gaceta número 49, Enero de 1992, página 10.*

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad única, se tiene que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IREGULARIDAD ÚNICA** toda vez que el inspeccionado no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha veinte de febrero del dos mil veinte le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0028-2020, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

**IV.-** Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que **la irregularidad única NO FUE SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, por lo que se acredita que el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, infringe lo previsto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.

V.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=03349184 Y=28334578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

**a) La gravedad de la infracción.**

El valor ecológico de los ecosistemas es significativo por la importancia de la conservación y protección del suelo, que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura, consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables no renovables de utilidad para el ser humano. Así como de los servicios ambientales como capacitación y filtración de agua; mitigación de los efectos del cambio climático; generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes; protección de la biodiversidad; retención del suelo; refugio de fauna silvestre; belleza escénica entre otros.

Por lo anterior, la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para llevar a cabo actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de la biodiversidad siendo en este caso las Áreas Protegidas las cuales son porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados, se crean mediante un decreto presidencial o través de la certificación de un área cuyos propietarios deciden dedicar a la conservación y las actividades que pueden llevarse a cabo en ellas se establecen de acuerdo con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento, los programas de ordenamiento ecológico y los respectivos programas de manejo. Están sujetas a regímenes especiales de protección, conservación, restauración y desarrollo, según categorías establecidas en la Ley.

**b) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**

Se hace la valoración de la situación económica del inspeccionado mediante lo asentado en el **Acta de Inspección N° PFP/A/25.3/2C.27.5/0001-18**, la cual se levantó el veintidós de febrero del año dos mil veinte, apreciando que los trabajos de remisión de vegetación se realizaron en una superficie de 1,360.27 metros cuadrados dentro del Área Natural Protegida, la cual cuenta con el carácter de Parque Nacional y se denomina Cumbres de Monterrey, ubicada en los municipios de Allende, García, Monterrey, Monterrey, Rayones, Santa Catarina, Santiago y San Pedro Garza García, todos del estado de Nuevo León.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.1/0019-2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en su numeral QUINTO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número PFP/25.2/2C.27.1/0016-18, levantada el día primero de febrero de dos mil dieciocho, a lo cual presento su constancia de inscripción en el RFC.

Así mismo, al revisar las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, no se cuenta con elementos aportados por el visitado para determinar la situación económica del mismo.

**c) La reincidencia.**

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de **dos años**, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON y por lo tanto **NO** se considera reincidente.

**d) El carácter intencional o no de la acción u omisión**

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, **NO** es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspecciono contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5, inciso S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA  
PROTECCIÓN FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

#### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrcontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

#### **e) El beneficio directamente obtenido**

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, obtuvo un beneficio económico por las actividades realizadas, aun y cuando se desprende del expediente que nos ocupa que no se han realizado acciones tendientes a la regularización de su situación.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





VI.- Toda vez que de los hechos u omisiones de la infracción cometida por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=03349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, esta autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por lo anteriormente señalado que ésta Procuraduría determina imponer las **sanciones** consistentes en:

1.- Una multa total de **\$300,846.00 (Trecientos mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2900** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, Índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contraviñiendo lo dispuesto en los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.

2.- La **Clausura Temporal Total** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **1,360.27 metros cuadrados (0136 hectáreas)**, al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Paraje Cañón de La Huasteca, Coordenadas UTM WGS84 X=03349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León por haber contraviñiendo lo dispuesto en los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

Así mismo, en este acto se deja insubsistente la medida de seguridad impuesta mediante el acuerdo **TERCERO** del **acuerdo de emplazamiento número PFP/A/25.5/2C.27.5/0028-2020** y se impone como sanción la siguiente:

**2.- La Clausura Temporal Total** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **1,360.27 metros cuadrados (0136 hectáreas)**, al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Paraje Cañón de La Huasteca, Coordenadas UTM Wgs84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León por haber contraviniendo lo dispuesto en los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.

La sanción impuesta queda condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el considerando VII de la presente resolución.

**VII.- Se le hace saber al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑÓN DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN,** que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, ordenar la adopción inmediata de las siguientes **medidas correctivas:**

1. Deberá presentar ante esta autoridad, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, Otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie de 1,360.27 metros cuadrados (0.136 hectáreas) dentro del predio ubicado en Paraje Cañón de la Huasteca, Coordenadas UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León; es por lo anterior que se le otorga un término de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución.

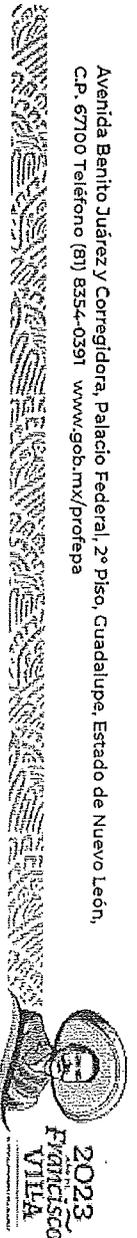
Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos en los artículos 169 fracción I y 171 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.Gob.mx/profepa](http://www.Gob.mx/profepa)





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
PROTECCIÓN FEDERAL  
DEL MEDIO AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León,  
Subdelegación Jurídica

determina aplicar al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN  
**PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578,**  
**MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON,** la siguiente sanción:

**1.- Una multa total de \$300,846.00 (Trecientos mil ochocientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.),** equivalente a **2900** veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de Enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de Febrero del año dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual puede ascender de treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravinido lo dispuesto en los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.

Así mismo, en este acto se deja insubsistente la medida de seguridad impuesta mediante el acuerdo **TERCERO del acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2c.27.5/0028-2020** y se impone como sanción la siguiente:

**2.- La Clausura Temporal Total** de las obras y actividades encontradas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental para el cambio de uso de suelo en áreas forestales en una superficie de **1,360.27 metros cuadrados (.0136 hectáreas)**, al interior del Área Natural Protegida Parque Nacional Cumbres de Monterrey, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en Paraje Cañón de La Huasteca, Coordenadas UTM Wgs84 X=0349184 Y=2834578, municipio de Santa Catarina, Nuevo León por haber contravinido lo dispuesto en los artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evacuación de Impacto Ambiental y artículo 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales protegidas.

La sanción impuesta queda condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el considerando VII de la presente resolución.

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 www.gob.mx/profepa



**2023**  
**Bicentenario**  
**de la**  
**VILLA**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** No se omite señalar al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, que cuenta con la posibilidad de **comutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [lauditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:lauditoriaambiental@profepa.gob.mx).

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por **una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXV y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX,

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Cuadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8354-0391 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=03349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN**, que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
  - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
  - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
  - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
  - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
  - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
de la Procuraduría Federal de Protección al  
Ambiente en el estado de Nuevo León.  
Subdelegación Jurídica

realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicada en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN PARAJE CAÑON DE LA HUASTECA, COORDENADAS UTM WGS84 X=0349184 Y=2834578, MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

Así lo proveyó y firma la **C. Lic. Perla Jazmín Ortiz de León, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León**, con fundamento en lo previsto en los artículos 3 inciso B), fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, previa designación mediante oficio de encargo No. PFPAl/036/2022, signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

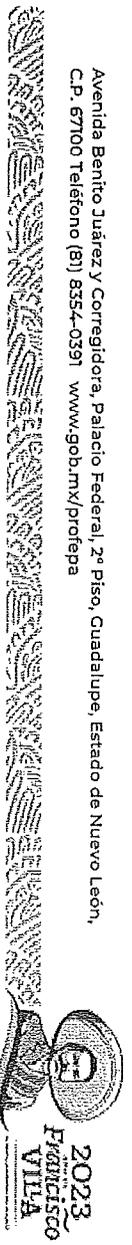


*[Handwritten signature]*

PJOL/MSG/mmmsp

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPAl/25.5/26.27.5/0001-18  
OFICIO N° PFPAl/25.5/2C.27.5/0025-23

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León,  
C.P. 67100 Teléfono (81) 8554-0391 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador, Guayade y Ocampo de L

Bellido

EXPEDIENTE No. PEPA/R.S. 3/30.27.5/6001-18

En el Municipio de Santa Catarina del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 30 minutos, del día 21 del mes de Febrero del año 2023 el C. Luis Gerardo Corral notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Carretera de la Huasteca Guayade y Ocampo CTM 00556X X=0359184 Y=2834578

en el Municipio de Santa Catarina en el Estado de Nuevo León, con C.P. Geopon y su esposa Siretha habiéndome cerciorado por medio del Procurador, Guayade y Ocampo que es el domicilio de

el Procurador, Guayade y Ocampo para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 16:30 horas, del día 22 del mes de Febrero del año 2023, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
Oficina de Representación de Protección  
Ambiental de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente  
en el Estado de Nuevo León.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUMENTIVO

AL C. Procurador Ecología y Desarrollo del Medio

EXPEDIENTE No. PPA/LS/SC/2023/0001-18

En el Municipio de Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 30 minutos, del día 22 del mes de Febrero del año 2023, el C. José Carlos González notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Quince de la Huasteca Condado de UTA WGS 84 X=0349184 Y=2834578 Santa Catarina en el Estado de Nuevo León, con C.P. \_\_\_\_\_ y habiéndome cerciorado por medio de Certificación de Dato S. Toluca que es el domicilio del Procurador Ecología y Desarrollo

y considerando que el día 21 del mes de Febrero del año 2023 se dejó citatorio en el poder del C. es el acceso al Pueblo en su carácter de \_\_\_\_\_ y toda vez que se se encuentra a varios metros del Pueblo se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a Procurador Ecología y Desarrollo notificar por el presente instructivo al C. Procurador Ecología y Desarrollo para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) Procurador Administrativo número PPA/LS/SC/2023/0001-18 del año 2023 emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_